

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y
MAURICIO LARA GUADARRAMA**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG172/2009, aprobado el dos de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emite el criterio general relativo a las coaliciones y su previsión en las legislaciones de las entidades federativas aplicable a la distribución de tiempos en las campañas que se llevan a cabo en el proceso electoral local del Estado de Colima, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-94/2009; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El diecisiete de marzo del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su décima sesión extraordinaria, en la que aprobó, entre otros:

- El acuerdo ACRT/020/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se establecieron los lineamientos para la transmisión de promocionales de partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrían lugar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

2. El dos de abril siguiente, el aludido Comité celebró su tercera sesión extraordinaria, en la que entre otros aspectos aprobó:

- El acuerdo ACRT/026/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Local de 2009.

- El acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas

que se llevarán a cabo en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Local de 2009.

3. El siete de abril de dos mil nueve, los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata firmaron el acuerdo a fin de postular a candidatos y candidatas a Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa en los dieciséis distritos electorales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los diez Ayuntamientos del Estado de Colima, para el proceso electoral constitucional del año dos mil nueve.

Dicho acuerdo fue aprobado el nueve de abril de los corrientes, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución que declaró procedente el Frente total y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos antes señalados.

4. El once de abril el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo número 42 para aprobar una nueva propuesta de distribución de tiempos y pauta de los promocionales en radio y televisión, para el periodo de campañas locales, a que tienen derecho los partidos políticos, frentes y coalición en el proceso electoral 2008-2009.

5. El diecisiete de abril posterior, el referido Comité celebró su cuarta sesión extraordinaria, en la que aprobó:

- El acuerdo ACRT/031/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el ajuste al

modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Local de 2009.

- El acuerdo ACRT/032/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el ajuste a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Local de 2009.

6. En contra del contenido de los acuerdos ACRT/031/2009 y ACRT/032/2009 referidos, el veinte de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual se radicó con el número de expediente SUP-RAP-94/2009.

El citado recurso de apelación, fue resuelto el primero de mayo de los corrientes al tenor siguiente:

“...
“...
PRIMERO.- Se **revoca** el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE AL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009”, número ACRT/031/2009, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos que se precisan en el último Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se **revoca** el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE (sic) LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009”, número ACRT/032/2009, en términos del último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se **ordena** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que, una vez que le haya sido notificada la presente sentencia, **inmediatamente**, remita al Consejo General del Instituto Federal Electoral el expediente correspondiente, para que el máximo órgano de dirección de dicho Instituto, **de inmediato**, se pronuncie con respecto a lo ordenado en esta ejecutoria.

...”

7. En acatamiento a la sentencia arriba referida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG172/2009, aprobado el dos de mayo del presente año.

II.- Recurso de apelación.- En contra del acuerdo referido, el seis de mayo de dos mil nueve, Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. Recibida en este tribunal la documentación atinente al presente medio de impugnación, se ordenó registrar e

integrar el expediente SUP-RAP-109/2009, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio respectivo suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

V. Acuerdo de escisión.- Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, se determinó escindir diversos agravios señalados en la demanda, al ser materia de un incidente de inejecución de sentencia dictada en el SUP-RAP-94/2009.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido se estima ilegal por el recurrente.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil nueve y la demanda del presente recurso se presentó el día seis siguiente, esto es,

dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral tal y como lo manifiesta y hace constar la responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo materia del recurso de apelación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“... ”

37. Que en su tercera sesión extraordinaria especial, celebrada el 2 de abril de 2009, y con base en los artículos 56; 62, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

6, párrafo 4, inciso b); 22 y 23 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el {14} Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campaña, elaborado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a partir de lo cual se determinó sancionar el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Colima en el proceso electoral local de 2009*, identificado con la clave ACRT/026/2009, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo se dispone lo siguiente:

"PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pautas de transmisión con base en el cual se elaborarán las pautas específicas para las estaciones de radio y canales de televisión previstos en el catálogo aprobado por el Consejo General, de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales durante el periodo comprendido del 19 de abril al 1 de julio de 2009, fecha en que concluyen las campañas locales que se desarrollarán en el estado de Colima, el cual acompaña al presente Acuerdo y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral del Estado de Colima, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales a las que el Consejo General ha asignado tiempo, durante el periodo a partir del inicio de las campañas que se desarrollarán en dicha entidad y hasta el día de la jornada electoral, (i) integre dichos modelos de pautas al periodo de campañas; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora y los presente al Comité de Radio y Televisión para su aprobación mediante el acuerdo respectivo, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo aprobado por el Consejo General, así como a los integrantes del Comité de Radio y Televisión."*

38. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el modelo correspondiente de la Junta General Ejecutiva con el aprobado mediante el acuerdo precisado en el considerando anterior, y con base en dicho modelo integrado, elaboró las pautas específicas procediendo a notificar éstas a las emisoras previstas en el catálogo respectivo, con diez días

hábiles de anticipación al inicio de transmisiones, en atención a que dicho modelo de pautas fue una modificación a los pautados de transmisión en radio y televisión aprobados *mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las {15} campañas institucionales del instituto federal electoral y de los institutos electorales locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal*, identificado con la clave JGE121/2008, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

39. Que mediante oficio número P332/09, de fecha 11 de abril de 2009, recibido el 14 de abril de 2009, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima hizo del conocimiento de este Comité, en lo que interesa, lo siguiente:

"[E]l día de hoy, once de abril de 2009, en el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue aprobado el Acuerdo Número 42, relativo a la aprobación de una nueva propuesta de distribución de tiempos y pautado de los promocionales en radio y televisión, para el periodo de campañas locales, a que tienen derecho los partidos políticos, frentes y coalición en el Proceso Electoral 2008-2009, mismo del cual anexo copia certificada para su conocimiento."

40. Que, como se anticipaba al inicio de este apartado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, Base III, que el Instituto Federal Electoral administrará —en calidad de autoridad única— el tiempo del Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia norma fundamental establece y con lo que indiquen las leyes.
41. Que en el párrafo e) de la referida Base III del artículo 41 constitucional, se preceptúa que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior. Este criterio es aplicable, *mutatis mutandis*, a los procesos electorales en las entidades federativas. De hecho, el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Ley Fundamental dispone con claridad que el marco jurídico-electoral de dichas entidades garantizará que los partidos

- políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en la Base III del artículo 41 citado. {16}
42. Que de lo anterior se colige la existencia de un **principio de reparto** del tiempo del Estado en radio y televisión disponible **para los partidos políticos** —con motivo de la celebración de procesos electorales federales y/o locales—, basado en **dos criterios: el igualitario y el proporcional**. A partir de esta distribución, se asignará a cada uno de los partidos políticos un determinado número de mensajes a transmitirse en los medios previstos por el catálogo de estaciones y canales que cubrirán las precampañas y campañas electorales, de conformidad con la pauta atinente que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
 43. Que conforme a la Base I del citado artículo 41 de la norma fundamental, la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; por tanto, es en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ordenamiento reglamentario de las disposiciones constitucionales relativas a los partidos políticos, donde se encuentra la preceptiva concreta que regula las condiciones en que éstos participarán en el desarrollo de los comicios.
 44. En tal sentido, entre las muchas formas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, el Código aludido establece en su artículo 95, párrafos 1 y 6, que éstos podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, para lo cual los partidos integrantes deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del propio código.
 45. Que de la lectura del artículo 96 del código de la materia se desprende que hay dos tipos de coaliciones, a saber, totales y parciales. **Las coaliciones totales comprenden obligatoriamente, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales, y en los casos en que dos o más partidos se coaliguen en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse también para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.** Por otra parte, las coaliciones parciales son aquellas en las que dos o más partidos se coaligan para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, o bien para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberán ajustarse al párrafo 6 del dispositivo legal referido, el cual señala: {17}

"6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos."

46. Que la administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales tendrá como bases jurídicas, en principio, las disposiciones constitucionales. Sin embargo, en ninguna disposición constitucional se prevé lo relativo a la asignación de tiempos en radio y televisión en los casos en los que se registren coaliciones. No obstante lo anterior, la propia norma suprema establece la vía por la cual transitar para encontrar la solución jurídica a esa aparente omisión, misma que consiste en que la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, a cargo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad única para ejercer esa atribución, tendrá como base jurídica, además, lo que sobre el particular establezcan las leyes.
47. Que el análisis de la preceptiva legal relativa a la distribución del tiempo conduce a identificar, en primera instancia, los artículos 56 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 56.- *(Se transcribe)*

"Artículo 62.- *(Se transcribe) {18}*

48. Que, consecuentemente, resulta que con motivo de la administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales, en el contexto de procesos comiciales en las entidades federativas y para efectos de la distribución de la porción que de dicho tiempo corresponde a los partidos políticos, serán aplicables las reglas previstas por el artículo 56, párrafo 1 del código de la materia, las cuales pueden esquematizarse de la siguiente manera: (i) treinta por ciento del tiempo, de manera igualitaria; (ii) setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior, y (iii) **tratándose de coaliciones, la distribución se hará aplicando las reglas aplicables contenidas en el capítulo atinente a esta figura de participación electoral de los partidos políticos.**

49. Que de lo anterior se colige que las normas reguladoras de la distribución del tiempo en radio y televisión correspondiente a las coaliciones, se encuentran contenidas en el artículo 98 del código en mención, el cual establece en sus párrafos 3 y 4, lo que a continuación se inserta:

"Artículo 98.- (Se transcribe)

[...] **{19}**

Las anteriores son, entonces, las reglas que corresponde aplicar para la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión disponible para los partidos políticos, cuando se actualice el supuesto de que una coalición — total o parcial— participe en el proceso electoral de que se trate, sea federal o local.

50. Que en algunos procesos electorales locales que se celebran a la par del proceso comicial federal 2008-2009, se han presentado a la contienda diversas coaliciones, lo cual ha implicado la aplicación de las reglas antes señaladas. Sin embargo, se tiene que determinadas legislaciones locales, en adición a las coaliciones, regulan figuras jurídicas similares o les dan nombres distintos, por lo que resulta indispensable un criterio que permita la aplicación de las reglas de distribución del tiempo en radio y televisión que corresponde a las coaliciones, al tiempo que armonice las distintas figuras jurídicas previstas en las legislaciones locales.
51. Que este Consejo General, con base en los argumentos expuestos en los apartados 7 a 14 del capítulo de considerandos del presente Acuerdo, determina que, para efectos de acceso a radio y televisión por parte de las distintas figuras jurídicas que para las coaliciones entre partidos se encuentran previstas en las legislaciones de las distintas entidades federativas, **se entenderá por coalición total aquella en donde haya una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral, esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta, mientras que por coalición parcial cualquier otra figura diversa a la anteriormente precisada, prevista por la legislación vigente.**
52. Que conforme a lo anterior, deben distinguirse dos supuestos: (i) cuando dos o más partidos concurren a una elección para todos los cargos de elección popular, y (ii) cuando concurren respecto de una parte de dichos cargos de elección, independientemente del nombre de la figura jurídica. Así, para el primero de dichos casos, **la concurrencia o alianza de partidos políticos respecto de todo el universo de candidaturas electorales, al verse en la necesidad jurídica de actuar como un solo partido político, debe ser equiparada a la figura de coalición total que**

prevé el Código Federal de {20} Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de la distribución que le corresponda del tiempo disponible en radio y televisión. Por otra parte, cuando la concurrencia o alianza entre dos o más partidos no es respecto de la totalidad de los cargos de elección popular dentro de un proceso electoral local, la figura debe equipararse a la de coalición parcial prevista en la normatividad federal.

53. Que con base en lo anteriormente asentado, puede concluirse válidamente que con motivo de un proceso electoral local **cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral — esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta—, será equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión**, por lo que a dichas figuras jurídicas les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en dichos medios en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos concurrentes participará por separado.
54. Que en este contexto, se tiene que por medio de oficio número P332/09, de fecha 11 de abril de 2009, recibido el 14 de abril de 2009, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima comunicó que el órgano por él presidido emitió el Acuerdo número 42, relativo a la aprobación de una nueva propuesta de distribución de tiempos y pautado de los promocionales en radio y televisión, para el periodo de campañas locales, a que tienen derecho los partidos políticos, frentes y coalición en el Proceso Electoral 2008-2009, motivado en que con fecha 7 de abril de 2009, se hizo la solicitud para el registro del acuerdo de frente total para postular candidaturas comunes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales locales, así como para presidentes municipales, síndicos y regidores de los diez ayuntamientos de la entidad, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata. En efecto, el Acuerdo número 42 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima estableció lo siguiente: {21}

"12. Puesto que la forma de participación denominada "Frente" (candidatura común) en nuestro Código Electoral del Estado, es lo que a nivel federal se denomina "Coalición", se hace necesario aplicar lo establecido en el artículo 98, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el acceso a la prerrogativa de radio y televisión por parte de los partidos políticos que acordaron postular

candidaturas comunes totales [...], ya que dicho precepto legal dispone:

[Se cita]

13. En virtud de lo anterior, y puesto que ya se han presentado las formas de participación denominadas coalición total, frente total (candidaturas comunes) y frente parcial (candidatura común) [...], es necesario llevar a cabo una nueva propuesta de distribución de tiempos y pautado de los promocionales en radio y televisión con cobertura en la entidad, para el periodo de campañas locales, a que tienen derecho los partidos políticos, frentes y coalición en el proceso electoral local 2008-2009.

14. El día 10 [de abril de 2009], el Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dirigió a los CC. Juan Manuel Rodríguez Peña, Director de Organización Electoral y Alfredo Quiles Cabrera, Director de Comunicación Social, los oficios números 330 y 331, respectivamente, en los cuales les solicitó elaboraran y remitieran a la brevedad el proyecto de distribución y pautado de los tiempos en radio y televisión que debe otorgarse a los partidos políticos con derecho a participar en el presente proceso electoral, por haberse presentado nuevas formas de participación electoral por parte de los partidos políticos en la entidad.

En virtud de lo anterior los CC. Juan Manuel Rodríguez Peña, Director de Organización Electoral y Alfredo Quiles Cabrera, Director de Comunicación Social dieron respuesta al Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente de este órgano electoral, mediante oficio número IEE/DOE-021/09, de fecha 10 de abril del año en curso, por el cual le hicieron llegar el proyecto de respuesta para pautas de transmisión para el periodo de campañas electorales de los partidos políticos en el Estado de Colima, mencionándole que tomaron en cuenta para la elaboración de dicho proyecto la coalición celebrada entre los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal y las candidaturas comunes totales del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata; en el caso del frente común parcial entre el Partido Revolucionario {22} Institucional y el Partido Nueva Alianza, mencionaron que los frentes parciales en la distribución de la fórmula de asignación del 30 por ciento se consideran como partidos individuales.

[...]

21. De las consideraciones antes expuestas y derivado del periodo de campañas para el actual proceso electoral 2008-2009, resulta necesario emitir las nuevas propuestas de distribución y

de pautado de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, en los términos del marco constitucional y legal ya invocados, para que el Instituto Federal Electoral y en particular el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto, tengan a bien analizar y aprobar la propuesta en mención, a fin de hacer efectiva a prerrogativa en materia de radio y televisión que deben gozar las instituciones políticas en el periodo de campañas para el proceso electoral local 2008-2009."

55. Que se desprende del documento referido en el considerando precedente que ante el registro del acuerdo de frente total para postular candidaturas comunes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales locales, así como para presidentes municipales, síndicos y regidores de los diez ayuntamientos de la entidad, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, la autoridad electoral local, apegándose a la normatividad ya descrita en párrafos anteriores, determinó, otorgar a dichos partidos la prerrogativa de acceso a tiempo en dichos medios, en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido.

Lo anterior se debe a que dicho frente implica una concurrencia de los partidos involucrados a todo el universo electoral, ya que convergen a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta, de ahí que sea equiparable a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión.

56. **Que resulta procedente ratificar el modelo de pautas ajustado que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en el diverso ACRT/026/2009, a partir de las siguientes consideraciones. {23}**

El ajuste al modelo de pautas consistió en la redistribución el número de promocionales asignado a cada partido y a la coalición total integrada por los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colímnense, se modifica en virtud de que los mensajes que se asignan igualitariamente, se distribuirán entre siete fuerzas políticas y no entre ocho, como se hizo en el modelo que por este medio se ajusta, por lo que resulta necesario dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 38 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual las modificaciones a los pautados deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión, al menos con diez días de anticipación al inicio de transmisiones, lapso que es de estricto cumplimiento por parte de autoridades electorales por disposición expresa del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 1, párrafo 2.

VARIABLE	PRIMER MODELO DE PAUTAS	MODELO DE PAUTAS AJUSTADO
Total de promocionales a distribuir	2,214 ¹	2,215 ²
Promocionales que se distribuyen igualitariamente (30%)	666	
Número de fuerzas políticas entre las que se distribuyen los mensajes	8 ³	7 ⁴
Promocionales que se asignan igualitariamente a cada fuerza política	83	95
Promocionales que se asignan en proporción a la votación obtenida (70%)	1,550	1,550

Como se advierte, al haber procedido el registro de la coalición total PRD-PSD disminuyó el número de fuerza políticas contendientes entre las cuales se distribuyen los 666 mensajes que se asignan igualitariamente, de modo que a cada una corresponden 95 promocionales. Ahora bien, al constituir una coalición total, al PRD y al PSD se asignan 95 promocionales conjuntamente, mientras que conforme al modelo anterior les correspondían 83 mensajes a **{24} cada uno**. Consecuentemente, como coalición total presentan una disminución de 83 spots los cuales se redistribuyen entre todas las fuerzas políticas, de modo que a todas corresponden 12 promocionales adicionales, aplicando la cláusula de maximización.

Teniendo en cuenta que las modificaciones a las pautas de transmisión deben ser notificadas al menos diez días hábiles previos al inicio de transmisiones, según lo establece el artículo 38, párrafo del reglamento aludido, y con el objeto de que en esos días no se interrumpa la transmisión de mensajes de los partidos políticos, se determinó dejar intocada la pauta de transmisión desde el inicio de la campaña local, esto es, el 18 de abril, hasta el 7 de mayo de 2009, pues a partir del día siguiente darían inicio las transmisiones conforme a las pautas ajustadas, respetando los diez días que para la notificación prevé el reglamento de la materia.

Ahora bien, durante el periodo que va del 18 de abril al 7 de mayo se transmitirán **101** mensajes del PRD y del PSD, así como **570** entre todas las demás fuerzas políticas, esto es, **671** promocionales en total de los **2,215** que corresponden a todo el periodo de campaña. Así, al haber disminuido en **83** mensajes los que corresponden a la coalición PRD-PSD

¹ Considerando que el total de mensajes a distribuir, esto es, 2,200 no es divisible entre las 8 fuerzas políticas contendientes, se determinó asignar 6 mensajes a las autoridades electorales.

² Esta cantidad es divisible entre las 7 fuerzas políticas contendientes, de modo que se destinan 5 a las autoridades electorales.

³ (1) Coalición PAN-ACD; (2) PRI; (3) PRD; (4) PT; (5) Convergencia; (6) PVEM; (7) PNA, y (8) PSD.

⁴ (1) Coalición PAN-ACD; (2) PRI; (3) Coalición PRD-PSD; (4) PT; (5) Convergencia; (6) PVEM, y (7) PNA.

respecto de los que tenían asignados sin estar coaligados de forma total, y considerando los que se transmitirán conforme a las pautas notificadas por el lapso del 18 de abril al 7 de mayo, se determinó reacomodar los mensajes disponibles para dicha coalición total privilegiando la última etapa del periodo de campaña, garantizando la transmisión de al menos un spot de la coalición durante toda la campaña.

De esta manera, del 22 de mayo al 4 de junio (14 días) de los aproximadamente 4 impactos diarios que corresponden a la coalición total de referencia, 1 de ellos se pautará del 8 al 21 de mayo, pues durante este periodo no había sido posible pautar mensajes de la coalición PRD-PSD, debido a la insuficiencia que ocasionó la disminución de impactos en virtud del registro de dicha coalición total. Con lo anterior, se procuró mantener la equidad en la asignación de tiempos a la coalición referida respecto del resto de las fuerzas políticas contendientes, al tiempo que se garantizó la transmisión de mensajes de la coalición durante todo el periodo de campaña. **{25}**

Resulta importante precisar que el modelo de pautas y, por lo tanto, los pautados específicos de los mensajes del resto de las fuerzas políticas contendientes fueron ajustados adicionando **12** impactos a cada una de ellas.

57. Que en cumplimiento a los artículos 56; 62, párrafos 2 y 3, en relación con el diverso 76, párrafo 1, inciso a) *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, párrafo 1, inciso g); 22 y 23 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y en cumplimiento a la resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el Consejo General analizó la procedencia del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de acceso a radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales, propuesto por el Instituto Electoral del Estado de Colima y de conformidad con lo siguiente:
- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados está el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma disposición, y 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b. Los tiempos pautados se distribuyeron en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizaron tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizaron dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 25, ambos del reglamento de la materia. **{26}**
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos y a la coalición conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 62, párrafo 3, del código federal electoral; 17, párrafo 1, aplicables en términos del 25, ambos del reglamento de la materia.

Considerando que en este proceso electoral local se han registrado dos coaliciones totales, se aplicó lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 3 del código de la materia, y 14, párrafo 1 del reglamento atinente, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 51, 52 y 53 del presente instrumento, pues el frente conformado por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, ya que convergen a todas y cada una de, las elecciones de manera conjunta. Con base en lo anterior, les fueron asignados los promocionales como si se tratara de un solo partido en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria.

- d. Los partidos políticos nacionales que, en Colima, no obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo accedieron a la parte igualitaria de la distribución, como lo señala el artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.

- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos y la coalición, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 62, párrafo 3, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 25, ambos del reglamento de la materia. Pero en el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen los lineamientos para la transmisión de promocionales de {27} partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrán lugar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, identificado con la clave ACRT/020/2009, se dispuso que la duración de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales será de treinta segundos, condición que se cumple en el modelo de pautas que se analiza.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos y la coalición los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

Lo anterior fue objeto de análisis por parte del Comité de Radio y Televisión, y aunque este órgano rebasó su competencia al establecer criterios de carácter general —como el relativo a la interpretación de las distintas figuras jurídicas que para regular las coaliciones se prevén en las legislaciones de las entidades federativas — lo cierto es que la distribución de los mensajes entre las fuerzas políticas contendientes se llevó a cabo de acuerdo con el criterio sostenido por este Consejo General. En otros términos, el ajuste que por este medio se aprueba es consistente con el modelo de pautas ajustado que aprobó en su momento el Comité de Radio y Televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de la coalición con motivo de las campañas locales que se llevan a cabo en la entidad de referencia.

En efecto, cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral debe ser equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo

disponible en radio y televisión. Este criterio sirvió de base al Comité de Radio y Televisión para aprobar —sin facultades suficientes, como se aduce en la sentencia a la que por este medio se da cumplimiento— la propuesta de asignación de los mensajes que corresponde distribuir igualitariamente presentada por la autoridad electoral local del estado de Colima. Consecuentemente, este Consejo {28} General estima procedente convalidar la asignación de promocionales prevista en el modelo de pautas para todos los efectos legales.

58. Que del análisis que el Consejo General realizó al modelo propuesto por el Instituto Electoral del Estado de Colima en acatamiento a la resolución de referencia, se desprende lo siguiente:

- a. El periodo para la transmisión de mensajes de campañas determinado por dicho instituto local conforme al modelo ajustado será del **ocho de mayo al primero de julio de 2009.**
- b. El Instituto Electoral del Estado de Colima determinó en el oficio referido en el antecedente XIX del presente Acuerdo, que gozarían de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Convergencia; (vi) Partido Verde Ecologista de México; (vii) Partido Nueva Alianza; y (viii) Partido Socialdemócrata; y la coalición. Considerando que el Partido Acción Nacional contendrá en coalición total con la Asociación por la Democracia Colímena ("PAN-ADC, Ganará Colima") y el Partido de la Revolución Democrática presentará junto con el Partido Socialdemócrata, candidatos comunes para la totalidad de los cargos de elección a votar en la entidad.
- c. El Instituto Electoral del Estado de Colima distribuyó quince minutos diarios entre todos los partidos políticos, la coalición y el frente total de candidaturas comunes, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos y conforme a la distribución por franjas horarias explicada en el inciso b. del considerando anterior.
- d. De conformidad con lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Colima propuso los siguientes cálculos de distribución de los mensajes de campaña para el proceso electoral local 2009, por lo que respecta al periodo de

SUP-RAP-109/2009

campañas electorales locales que tendrán lugar en dicha entidad, los cuales fueron aprobados por el Comité de Radio y Televisión: **{29}**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampañas PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE LOS 21 ESTADOS SIN ELECCIÓN CONCURRENTES CON 6 PARTIDOS Y COALICIÓN TOTAL							
DURACIÓN 74 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN							
Partido o Coalición	666 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1554 promocionales (70% distribución promocional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	
Partido Acción Nacional ADC	95	0.14	41.64	647	0.0373	647	
			0.53	8	0.2136	8	
						95	
Partido Revolucionario Institucional	95	0.14	39.70	616	0.9142	711	
Partido de la Revolución Democrática Partido Socialdemócrata	95	0.14	11.17	173	0.6021	173	
			1.16	17	0.9982	17	
						95	
Partido del Trabajo	95	0.14	2.70	41	0.9017	136	
Convergencia	95	0.14	0.00	0	0.0000	95	
Partido Verde Ecologista de México	95	0.14	3.11	48	0.3329	143	
Partido Nueva Alianza	95	0.14	0.00	0	0.0000	95	
TOTAL	665	1.00	100.00	1550	4.0000	2215	

Así, dispuso que, del total de promocionales a distribuir, esto es, **2,215**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos, coalición y frente contendientes **665**; en tanto los restantes **1,550** se repartirían entre los nueve partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior, considerando que el Partido Acción Nacional va en coalición total con la Asociación por la Democracia Colimense ("PAN-ADC, Ganará Colima") y el Partido de la Revolución Democrática presentará junto con el Partido Socialdemócrata, candidatos comunes para la totalidad de los cargos de elección a votar en la entidad.

59. Que las pautas específicas que fueron notificadas en su oportunidad a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local en el estado de Colima —conforme al catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo identificado con la clave CG141/2009, descrito en el antecedente V del presente instrumento—

fueron elaboradas a partir del modelo aprobado mediante el Acuerdo ACRT/031/2009. Ahora bien, considerando que el ajuste a la distribución de mensajes que se aprueba en este acto es consistente con el modelo revocado, procede ratificar los **{30}** pautados aludidos, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 56, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

60. Que las pautas específicas que por medio de este instrumento se ratifican no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

61. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.

62. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.

63. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

64. Que por las razones expuestas se aprueba el criterio general relativo a las coaliciones y su previsión en las

legislaciones de las entidades federativas consistente en que cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral debe ser equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión. {31}

65. Que adicionalmente se aprueba el ajuste a la distribución de los mensajes de los partidos políticos que se transmitirán en radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales que se llevan a cabo en el estado de Colima, conforme al modelo que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante el Acuerdo ACRT/031/2009 y, en consecuencia, es procedente ratificar los pautados específicos programados desde el ocho de mayo hasta el primero de julio de dos mil nueve, fecha en que concluyen las campañas que se desarrollarán en el Estado de Colima, por considerar que cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3; 56, párrafos 1, 2 y 4; 57, párrafo 5; 62, párrafos 2 y 3, 67, párrafo 2; 72, párrafo 1, incisos c) y d); 74, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafos 1 y 5; 17, párrafos 1, 3 y 4; 19, párrafo 1; 30, párrafo 4; 25; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 1, inciso a) *in fine*; 105, párrafo 1, inciso h); 118, párrafo 1, incisos a), i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y g); 7, párrafo 1; 19, párrafos 1, 2 y 3; 22; 23; 36, párrafos 1 y 3, y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba el criterio general relativo a las coaliciones y su previsión en las legislaciones de las entidades federativas consistente en que cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral debe ser equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión.

SEGUNDO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el ajuste a la distribución de los mensajes de los partidos políticos que se transmitirán en radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales que se llevan a cabo en el estado de Colima, conforme al modelo que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante el Acuerdo ACRT/031/2009. **{32}**

TERCERO. Se ratifican las pautas específicas de transmisión que fueron notificadas en su oportunidad a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Colima, conforme al catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo CG141/2009.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento a la resolución SUP-RAP-94/2009, dentro de las 24 horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima y al Instituto Electoral del Estado de Colima.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil nueve.”

{33}

...”

CUARTO. Demanda de recurso de apelación. En contra de dicho acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática formula los siguientes agravios:

“... ”

A G R A V I O S

PRIMERO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la violación al principio de certeza al expedir un supuesto criterio general relativo a las coaliciones, sólo con efectos para el proceso electoral de Colima, violando asimismo el principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación el criterio que se impugna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS: Lo son los artículos 14; 16; 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, incisos a), y c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 62, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a); 98, párrafo 3; y 105, párrafos 1, inciso h) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 14, 18 y 23 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los preceptos que constitucionales, legales y reglamentarios antes citados en virtud de que la autoridad responsable pretende emitir un acuerdo pero constriñendo sus efectos al proceso electoral de Colima, tal y como de manera contradictoria se cita en la denominación del acuerdo impugnado.

De los considerandos y puntos resolutivos del acuerdo que se impugna se desprende que el acuerdo se limita a reproducir y reiterar el acuerdo revocado por esta Sala Superior en la resolución de la que se da cuenta en el numeral 3 del capítulo de hechos del presente escrito de impugnación.

En consecuencia el acuerdo impugnado reitera un criterio sin efectos generales a circunscribirse al proceso electoral en curso del estado de Colima, sin determinar un criterio general que considere las variantes posibles de otras entidades federativas respecto a las figuras asociativas de participación electoral, en consecuencia viola los principios de certeza y legalidad que esta obligada a observar la responsable en todos sus actos como lo es la resolución que se impugna.

Es el caso que la responsable en sus considerandos 54 y 55 del acuerdo impugnado, se limita a dar cuenta del acuerdo 42 de la autoridad electoral de Colima, sin realizar consideraciones con lo determinado por dicha autoridad, únicamente concluye:

Lo anterior se debe a que dicho frente implica una concurrencia de los partidos involucrados a todo el universo electoral, ya que convergen a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta, de ahí que sea equiparable a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión.

Arribando a tal conclusión sin citar o referir disposición legal alguna, por lo que tal determinación carece de fundamentación, y por lo que hace a la motivación, se limita la responsable a señalar que el frente implica una concurrencia de partidos a todo el universo electoral, equiparable a la coalición total, sin considerar la naturaleza y los efectos jurídicos de las figuras jurídicas de coalición y candidatura común, es el caso que no resuelve o da pautas para definir el acuerdo de voluntades entre los partidos que postulan candidatos comunes como sí ocurre y se regula en el caso de las coaliciones y que en el caso de la candidatura común se limita al acuerdo de postulación del mismo candidato.

Es así que al omitir considerar la naturaleza y los efectos jurídicos y regulación particular de las figuras jurídicas de coalición y la candidatura común, no se determina el criterio general y vulnera el principio de certeza, dejando en completo estado de indefensión a los partidos que se propusieron postular candidatos comunes.

Otro de los múltiples casos que deja de considerar y resolver la responsable, faltando a la debida motivación lo es que en tanto en la coalición total deja de surtir sus efectos ante la falta de registro de candidatos, esto no ocurre con la candidatura común, cuyo registro de cada candidatura no depende ni vincula a los demás, por lo que la determinación que se impugna tendría efectos irreparables.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La pretendida revalidación de acuerdos revocados por esta Sala Superior, mediante la ilegal ratificación de los acuerdos ACRT/020/2009 y ACRT/021/2009, relativos al modelo de pautas y de pautas específicas aprobado por el Comité de Radio y Televisión el 2 de abril de 2009, que provoca la reducción injustificada al tiempo que corresponde en radio y televisión al Partido que represento y al Partido Social Demócrata, por el simple hecho de haber manifestado la intención de presentar candidaturas comunes en la elecciones locales del Estado de Colima.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son los artículos 14; 16; 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, incisos a), y c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 62, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a); 98, párrafo 3; y 105, párrafos 1, inciso h) y 2 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 14, 18 y 23 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los preceptos que constitucionales, legales y reglamentarios, así como los criterios del acuerdo ACRT/020/2009, con la denominación *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009*, el cual establece en el apartado 2 denominado "Distribución de los Promocionales", 2.2.1, inciso c), fracciones I y II, en virtud de que con los acuerdos impugnados se pretende reducir el acceso a la radio y televisión de la parte que represento al pretender asignarle de manera conjunta con el Partido Social Demócrata el 30% del tiempo igualitario que corresponde al proceso electoral del Estado de Colima, como si ambos partidos conformáramos una coalición total.

Al carecer de certeza, motivación, fundamentación y efectos generales el criterio que equipara las candidaturas comunes con la coalición, coloca a la parte que represento en completo estado de indefensión y le limita y afecta el acceso a la radio y televisión.

Es el caso, que el criterio que se impugna resulta contradictorio con el determinado por el Comité de radio y Televisión acuerdo firme y definitivo ACRT/020/2009 en el que respecto de las coaliciones totales no se dispuso equivalencia alguna, como ocurre con las coaliciones parciales, en consecuencia el acuerdo impugnado asimismo resulta contradictorio con el criterio previsto en dicho acuerdo.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable viola los principios de legalidad y certeza que esta obligada a observar en todos sus actos como son los acuerdos que se impugnan. Se viola el principio de certeza en virtud de omitir considerar y en su caso modificar los criterios que de manera previa establecieron lineamientos para la distribución de promocionales, especificando para el caso expreso de las coaliciones totales y parciales o figuras similares establecidas en las legislaciones locales, las reglas de asignación siguientes:

- I. A la coalición total le serán asignados los promocionales como si se tratara de un solo partido en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo para los candidatos de la coalición.*
- II. Por lo que respecta a la coalición parcial o figuras similares establecidas en las legislaciones locales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

Siendo que de la cita anterior se colige que la distribución en el primer supuesto se constriñe a las coaliciones totales, figura jurídica prevista en los artículos 62 y 63 del Código Electoral vigente de estado de Colima, y en virtud de ello, el Comité de Radio y Televisión, el 2 de abril de 2009, aprobó los acuerdos del modelo de pautas y pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Colima en el Proceso Electoral Local de 2009, considerando a la única coalición conformada para dicho proceso electoral local que fue la coalición ganará Colima.

Asimismo es de hacer notar que en el segundo supuesto de asignación de los lineamientos previstos previamente y que no fueron objeto de modificación o consideración de la responsable, sólo en el caso de las coaliciones parciales estima considerar figuras similares, lo cual no ocurre en el caso de las coaliciones totales, por lo que no existe sustento alguno para asimilar la figura jurídica las candidaturas comunes a las coaliciones totales.

En consecuencia, el acuerdo que se impugna es contrario al principio de legalidad al pretender asimilar las figuras jurídicas de coalición total y candidatura común, lo cual resulta contrario a dicho principio en virtud de tratarse de 2 figuras jurídicas con supuestos y efectos jurídicos distintos.

En efecto, como ya se ha señalado, la responsable omite realizar consideraciones sobre las disposiciones que regulan las coaliciones y las candidaturas comunes del estado de Colima o de otras entidades federativas, es el caso que en el acuerdo impugnado se ignora el contenido de los artículos 62 y 63 del Código Electoral de Colima que establecen y regulan la figura jurídica de coaliciones, en donde se

establece las características y alcances de dicha figura jurídica, que desde luego la caracterizan y la hace distintas de otras formas asociativas, es el caso que para su conformación se establece la necesidad de un convenio de coalición que debe cumplir con una serie de requisitos, de una plataforma electoral común, establece efectos como representación unitaria ante los órganos electorales, pérdida de efectos si no se registran candidatos, entre otras características y efectos jurídicos de esta figura jurídica y que la distinguen de otras figuras asociativas y que asimismo explican su participación unitaria en el acceso a los tiempos de radio y televisión.

Asimismo la responsable omite considerar lo dispuesto por los artículos 63 bis-1 al 64 bis-4, el Código Electoral de Colima que regulan la figura jurídica de la candidatura común, señalando de manera expresa en la primera de las disposiciones citadas que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes sin necesidad de coaligarse, es decir, distinguiendo de manera expresa a la candidatura común de la coalición; estableciendo además su regulación, características específicas y efectos jurídicos, que la distinguen de otra figura jurídica asociativa, siendo que no existe disposición alguna respecto a la reducción o distribución de los partidos que postulen candidatos comunes para la distribución y utilización de tiempos en radio y televisión, ya que cada partido realiza campaña por separado ejerciendo de la misma manera sus prerrogativas, al grado tal que cada uno conserva su representación ante los órganos electorales y en las propias casillas electorales.

Es así que el artículo 63 Bis-3 prevé expresamente que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público. Debiendo destacarse al respecto que el artículo 48, párrafo 1, inciso a) contempla como una de las prerrogativas de los partidos políticos, la de acceso a la de los tiempos de la radio y la televisión en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la acción de inconstitucionalidad 30/2005 declaró la invalidez del artículo 63 Bis-3 en la parte que dice: "... con las limitantes que le señale el presente Código.", así como el artículo 63 Bis-5, en el que se establecía que en el caso de las candidaturas comunes el financiamiento público y el acceso gratuito a los medios de comunicación correspondería al partido político

con mayor fuerza electoral. Limitaciones que la responsable pretende reeditar en los acuerdos impugnados, ya que los mismos, al igual que las porciones normativas declaradas inválidas, pretenden limitar las prerrogativas de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes.

En consecuencia, esta Sala Superior pudiera estar incurriendo en una contradicción de criterios con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de considerarse acertado el criterio de equiparación de las coaliciones totales con la candidatura común en la que se ha, manifestado la intención de postular los mismos candidatos en las elecciones de una entidad federativa.

En consecuencia, la responsable en ninguna parte de sus considerandos realiza interpretación de disposiciones constitucionales o legales de los ámbitos o locales o federal que le permitan sustentar sus consideraciones y criterios, tal y como lo dispuso esta Sala Superior en la resolución por la que se revocaron los acuerdos ratificados en el acuerdo que se impugna, por lo que una vez más queda demostrada la ilegalidad del acuerdo que se impugna.

Por otra parte, la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna pretende fundar y motivar la ratificación de los ajustes a las pautas y pautas específicas del estado de Colima en virtud de una nueva propuesta de pautas formulada por la autoridad administrativa local y con fundamento en los artículos 98, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, indicando en su considerando 57, lo siguiente:

Considerando que en este proceso electoral local se han registrado dos coaliciones totales, se aplicó lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 3 del código de la materia, y 14, párrafo 1 del reglamento atinente, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 51, 52 y 53 del presente instrumento, pues el frente conformado por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, ya que convergen a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta. Con base en lo anterior, les fueron asignados los promocionales como si se tratara de un solo partido en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria.

...

En efecto, cualquier figura jurídica que implique una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral debe ser equiparada a una coalición

total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión. Este criterio sirvió de base al Comité de Radio y Televisión para aprobar — sin facultades suficientes, como se aduce en la sentencia a la que por este medio se da cumplimiento — la propuesta de asignación de los mensajes que corresponde distribuir igualmente presentada por la autoridad electoral local del estado de Colima. Consecuentemente, este Consejo General estima procedente convalidar la asignación de promocionales prevista en el modelo de pautas para todos los efectos legales.

Al respecto, es de señalar que la autoridad responsable en las consideraciones realizadas en el acuerdo impugnado, sin el menos análisis o razonamiento señala que en el Estado de Colima se han registrado dos coaliciones totales, lo cual viola el principio de certeza, en virtud de que la candidatura común no constituye una coalición, por lo que el acuerdo que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

Ahora bien, por lo que hace a la consideración de que cualquier figura jurídica que implique concurrencia se equipara a una coalición, es contraria al principio de legalidad, en virtud de que se trata de figuras jurídicas con efectos y regulaciones distintas, por lo que no es posible disponer que en cualquier caso sea equiparable a la coalición, es el caso, que como ya se ha señalado, el estado de Colima se regula la figura de coalición total y de manera separada las candidaturas comunes, por lo que no es dable suponer que a 2 figuras jurídicas distintas en una misma legislación se les equipare en la forma que la responsable lo hace. Caso distinto en el que procedería una equiparación como la propuesta sería cuando en las legislaciones de las entidades federativas se regule alguna figura con denominación diferente a la coalición pero con características asociativas y regulación similar a la figura de coalición prevista en la legislación federal, para determinarle los efectos en radio y televisión que la responsable pretende para las candidaturas comunes.

Es por ello, que las consideraciones de la responsable carecen de motivación y fundamentación en virtud de que como ya se ha señalado la candidatura común y la coalición total constituyen figuras jurídicas diversas, siendo que resulta falso que el Partido que representamos y el Partido Social Demócrata en ningún momento han celebrado convenio de coalición en el Estado de Colima, y si bien han manifestado su intención de postular candidaturas comunes,

no es un hecho ni obligación, ni produce efectos jurídicos, el hecho que eventualmente deje de solicitar el registro en común de candidatos a los diversos cargos de elección en el proceso electoral del Estado de Colima, como indebidamente lo estima la responsable, como un hecho indiscutible.

Ahora bien, es de suponer que la responsable estima y hace propia la consideración del órgano electoral del Estado de Colima en el sentido de que la figura jurídica de candidatura común regulada en el Código Electoral del Estado, equivale a la figura jurídica de coalición prevista en el artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estimando que por lo tanto le resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho precepto legal. Situación que es contraria al principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación, en virtud en primer término que la figura de coalición se prevé los artículos 62 y 63 del Código Electoral del Estado de Colima y que por lo tanto no existe la equivalencia pretendida por la responsable, por tratarse de figuras jurídicas diversas. No obstante lo anterior, la responsable incurre en infracción al principio de certeza y objetividad, así como al de congruencia, al no precisar razón alguna ni fundamento jurídico, así como la adecuación de ambos elementos, que le llevara a modificar los acuerdos originales de pautas específicas para el Estado de Colima.

En consecuencia, debe prevalecer el medio de pauta pautas específicas determinadas por el Comité de Radio y Televisión, al no existir justificación alguna para realizar las modificaciones determinadas en la ratificación que el acuerdo impugnado hace de los acuerdos de ajuste a los modelos de pautas y pautas específicas del Estado de Colima revocados por esta Sala Superior, en virtud de que en los acuerdos originales ya se había considerado la conformación de coaliciones totales, realizando la asignación de tiempo a los partidos y coalición de conformidad con los lineamientos previamente establecidos por la propia responsable, por lo que no existen razones o circunstancias que justifiquen la revisión y modificación de los acuerdos originalmente aprobados, provocando únicamente confusión y vulneración al principio de certeza.

En consecuencia, al no existir registro de coalición total PRD-PSD, como indebidamente lo estima la responsable, no existe motivo alguno para considerar que disminuyó el número de fuerzas políticas contendientes entre las cuales se distribuyen los 666 mensajes que se asignan igualitariamente, por lo que resulta improcedente asignar

SUP-RAP-109/2009

conjuntamente a mi representada y al PSD la parte de distribución igualitaria, resultando igualmente infundada la redistribución entre todas las fuerzas políticas, que ilegalmente determina la responsable.

Resultando igualmente infundadas las consideraciones de la responsable respecto a la notificación de las pautas, en virtud de que las pautas aprobadas el 2 de abril de 2009 ya han sido notificadas a los sujetos obligados para su transmisión.

En consecuencia, resulta improcedente el ajuste a los modelos de pautas y pautas específicas originales, por lo que procede revocar el acuerdo que se impugna y mediante el cual se ratifican los acuerdos por los que se modifica y se ajustan los modelos de pautas y pautas específicas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión el 2 de abril de 2009, por lo que resulta procedente revocar el acuerdo que se impugna, en virtud de que reitera los acuerdos revocados ACRT/020/2009 y ACRT/021/2009, sin atender los parámetros y consideraciones determinadas en la resolución dictada el 1º de mayo de 2009 en el expediente SUP-RAP-94/2009 por esta Sala Superior.

Siendo que como ya se ha señalado, en lugar de emitir la responsable un acuerdo general respecto del tema controvertido, en su lugar reitera el criterio del Comité de Radio y Televisión con efectos exclusivamente para el estado de Colima y para su proceso electoral en curso y asimismo reitera los acuerdos revocados de ajuste de pautas y pautas específicas, siendo que conforme a la resolución dictada el expediente SUP-RAP-94/2009, únicamente correspondía al Consejo General autoridad señalada como responsable, pronunciarse respecto del criterio que debía prevalecer, pero nunca asumir las atribuciones del Comité de Radio y Televisión para reiterar y validar actos que fueron revocados por esta Sala Superior.

En efecto, conforme a las disposiciones que se citan como violadas, corresponde al Comité de Radio y Televisión aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, correspondiendo a la responsable únicamente conforme a la ejecutoria aludida, única y exclusivamente a dictar el acuerdo general ordenado y a señalar el criterio que debería prevalecer, pero de modo alguno cuenta con facultades y atribuciones para determinar la validez de acuerdos revocados por esta Sala Superior, lo cual es contrario al principio de legalidad y a la competencia y efectos de las sentencias dictadas por esta Sala Superior.

En todo caso, corresponde al Comité de Radio y Televisión conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias dictar los acuerdos de pautas correspondientes apoyado en los criterios generales y pronunciamiento que la responsable debió emitir en los términos dispuestos por la ejecutoria, misma que de modo alguno autorizó o puede autorizar la subrogación de atribuciones que legalmente le competen a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral, conforme al principio de reserva legal.

Sin pronunciarse específicamente y atención a los principios de legalidad y certeza, respecto al criterio que debe prevalecer y en su lugar.

...”

QUINTO.- Resumen de agravios. El actor en esencia orienta sus agravios al tenor siguiente:

1.- Que en los puntos 54 y 55 del acuerdo impugnado únicamente da cuenta del acuerdo 42 de la autoridad electoral de Colima, sin que se refiera fundamento alguno y, que respecto de la motivación se limita a señalar que el frente implica una concurrencia de partidos a todo el universo electoral, equiparable a la coalición total, sin tomar en cuenta la naturaleza y los efectos jurídicos de las figuras jurídicas de *coalición* y *candidatura común*, aunado a que no consideró que la coalición total deja de surtir sus efectos ante la falta de registro de candidatos, lo cual no ocurre con la candidatura común, cuyo registro de cada candidatura no depende ni vincula a los demás.

2.- Que el criterio que se impugna es contradictorio con lo determinado en el acuerdo ACRT/020/2009, por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual no

se dispuso respecto las coaliciones totales una equivalencia como ocurre con las coaliciones parciales, con lo que la autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza.

Que en dicho acuerdo del Comité de Radio y Televisión únicamente respecto de las coaliciones parciales, se estimó considerar “figuras similares”, lo cual no ocurrió en el caso de las coaliciones totales, por lo que no existe sustento para asimilar la figura jurídica de las candidaturas comunes totales a las coaliciones totales.

Además, dejó de analizar los artículos que regulan las coaliciones y las candidaturas comunes del Código Electoral del Estado de Colima, aunado a que el artículo 63 Bis-3 de dicho Código prevé que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público.

Asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 30/2005 declaró la invalidez de la porción normativa del precepto referido que dice “...*con las limitantes que le señale el presente Código.*”, así como la invalidez del artículo 63-Bis-5 del Código en comento, con lo que en concepto del actor, la responsable pretende reeditar las limitaciones señaladas, en la medida que pretende restringir las prerrogativas de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes.

Que así, al darle el tratamiento de coalición total a la candidatura común total, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Social Demócrata, en ningún momento han celebrado convenio de coalición.

3.- Que la autoridad responsable pretende fundar y motivar la ratificación de los ajustes a las pautas y pautas específicas del Estado de Colima, en virtud de una nueva propuesta formulada por la autoridad administrativa local, y sin el menor análisis o razonamiento señala que en el Estado de Colima se han registrado dos coaliciones totales, lo cual viola el principio de certeza.

Aunado a que en ningún momento los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata han celebrado un convenio de coalición, únicamente han manifestado su intención de postular candidaturas comunes, de ahí que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no es un hecho indiscutible el que exista la posibilidad de que se deje de solicitar el registro en común de candidatos a los diversos cargos de elección en el proceso electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, al no existir registro de coalición total entre los partidos señalados, como indebidamente lo estima la responsable, no existe motivo alguno para considerar que disminuyó el número de fuerzas políticas contendientes entre las cuales se distribuyen los seiscientos sesenta y seis

mensajes que se asignan igualitariamente, por lo que resulta improcedente asignar conjuntamente a dichos partidos la parte de distribución igualitaria, resultando igualmente infundada la redistribución entre todas las fuerzas políticas, que ilegalmente determina la responsable.

4.- Que son infundadas las consideraciones de la responsable respecto a la notificación de las pautas, debido a que las pautas aprobadas el dos de abril de dos mil nueve ya han sido notificadas a los sujetos obligados para su transmisión.

Cabe señalar que como se adelantó, los agravios relacionados con el cumplimiento de sentencia dictada en el SUP-RAP-94/2009, serán materia de estudio en el incidente de inexecución de sentencia que se abrió para ese efecto.

SEXTO.- Estudio de fondo. Los agravios resumidos por razón de método se estudiarán agrupándolos en razón a la similitud que podrían tener entre ellos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A. Respecto de los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1, 2 y 3** del resumen de agravios, consistentes en que la responsable indebidamente funda y motiva el acuerdo impugnado en relación a la equiparación que hace de candidaturas comunes totales a una coalición total; que dicho criterio es contradictorio con lo determinado en el acuerdo ACRT/020/2009, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual no se dispuso respecto de las coaliciones totales una equivalencia como ocurre con las coaliciones parciales; aunado que la autoridad responsable pretende fundar y motivar la ratificación de los ajustes a las pautas y pautas específicas del Estado de Colima en virtud de una nueva propuesta formulada por la autoridad administrativa local, y sin el menor razonamiento señala que en el estado señalado se han registrado dos coaliciones totales, procede señalar lo siguiente.

La autoridad responsable equiparó lisa y llanamente al Frente, previsto en los artículos 63 Bis-1 al 63 Bis-4 del Código Electoral para el Estado de Colima, figura electoral mediante la cual se postulan candidaturas comunes, con la coalición total prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en particular aplicando lo previsto en el artículo 98, párrafo 3 de este último ordenamiento.

Lo anterior sin interpretar las disposiciones que rigen ambas figuras político-electorales, aun cuando es el órgano legalmente

facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones normativas.

Previo a cualquier otra consideración, debe señalarse que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe ser emitido por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado, es decir, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el dispositivo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Sentado lo anterior, a continuación y con apoyo en el marco normativo aplicable, debe determinarse si la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado expuso los fundamentos legales aplicables y las razones que sustentaron el dictado de dicha determinación.

Ahora bien, considerando que en el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, concluyó que tratándose de candidaturas comunes totales, estas deben considerarse como un solo partido político para el caso de acceso a medios de comunicación en radio y televisión, conviene establecer si es conforme a derecho o no, dado que la causa principal y generadora de los motivos de inconformidad vertidos por el partido apelante descansan en combatir dicho criterio.

Para dilucidar lo anterior, se debe precisar lo siguiente:

La reforma constitucional de dos mil siete estableció un modelo de acceso a radio y televisión para los partidos políticos, que es el previsto en el artículo 41, base III, el cual remite su regulación a la ley federal.

Dicho precepto constitucional dispone en el Apartado B, que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate conforme a lo que se establece en la Constitución y lo que determine la ley.

De esta forma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la facultad para la asignación de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, la cual es exclusiva del Instituto Federal Electoral por disposición fundamental y se encuentra regulada en el código señalado.

A su vez, el artículo 116, párrafo IV, inciso i) de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos, accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Ley Fundamental.

De los preceptos anteriores se desprende que las legislaturas locales, además de legislar para organizar las elecciones locales, deben garantizar en sus normas el acceso a los medios de comunicación a los partidos políticos de conformidad con lo establecido por el artículo 41, de la Constitución Federal.

En el caso del Estado de Colima, se advierte que el legislador estatal, además de regular los comicios locales, estableciendo entre otros las figuras de coaliciones y de frentes, cumplió con el mandato del artículo 116 constitucional en la medida en que, para la figura del Frente, dispuso que los partidos políticos que acuerden un frente conservarán en lo individual sus prerrogativas, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión, pero lo hizo de manera errónea por los siguientes motivos.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución referida, la ley es la que determina las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, es decir, que es la ley ordinaria la que debe establecer, en su caso, las coaliciones y sus modalidades, o la

figura de los frentes electorales. Por ende, en su ámbito de competencia el legislador del Estado de Colima determinó crear ambas figuras: la coalición y el frente, cada una de ellas con sus características propias. Pero, en materia de radio y televisión, la Constitución federal sólo obliga a las legislaturas locales a garantizar a los partidos políticos el acceso a dichos medios de comunicación, sin darle competencia para asignar la distribución de los tiempos, los cuales están determinados por el artículo 41, base III, apartados A y B constitucional.

Por lo tanto, los artículos 63 Bis-1 a 63 Bis-4 del Código Electoral para el Estado de Colima, sólo tienen alcance en el ámbito local, es decir, en lo referente a la organización de los procesos electorales de la entidad, mas no en la manera en que se reparte el tiempo de radio y televisión entre los partidos políticos, ya sea que participen individualmente, en coalición o en frente.

En este sentido, si bien es cierto que el código de la materia del Estado de Colima regula lo relativo a la organización de las elecciones y las modalidades que tienen los partidos políticos para participar en las elecciones estatales, también lo es que se cumple con lo previsto en el artículo 63 Bis-1 en relación con el 63 Bis-3 del Código en cuestión, los cuales disponen en lo conducente que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes a diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, los cuales conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, en el entendido de que la mención de prerrogativa en materia de

radio y televisión, debe entenderse como la garantía de su acceso a esos medios de comunicación, pero en los términos establecidos por el artículo 41, base III constitucional. Así, a la luz del artículo 116 de la Ley Fundamental, se garantiza el respeto al acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos que van en frente, de conformidad con el referido artículo 41, base III multicitado.

En este contexto normativo, una candidatura es la oferta política para que una persona ocupe un cargo público, sobre la cual se pronuncian los electores.

De acuerdo al sistema electoral de Colima, se prevén tres formas en que los partidos políticos pueden participar en un determinado proceso electoral, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular, a saber: individual, coaligada o por coalición y frente.

La primera, es la presentada por un partido político, por sí mismo, esto es, sin mediación, convenio o acuerdo con otro u otros entes políticos, para que determinada persona o planilla de candidatos, participe a su nombre, en la elección de que se trate.

La candidatura coaligada o por coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan de esta forma, por el que

se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

La última, es decir, la candidatura común o frente, es la que surge cuando dos o más fuerzas políticas, mediante acuerdo, postulan al mismo candidato, lista o fórmula de candidatos, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

En el caso concreto, los artículos 62 y 63 del Código Electoral para el Estado de Colima, tratándose de coaliciones, en lo que interesa, establecen que:

- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas en las elecciones locales, con las siguientes bases:
- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas, el cual deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los partidos coaligados.

SUP-RAP-109/2009

- El convenio de coalición deberá registrarse ante el Consejo General por lo menos quince días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre los cuales los partidos políticos establezcan coaliciones.
- La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobados por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- Dicho Consejo General deberá resolver la procedencia del registro de la coalición, dentro de los cinco días siguientes a su presentación.
- El convenio de coalición deberá contener: a) Los partidos políticos que la forman; b) La elección que la motiva; c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso; d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia; f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y g) La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común.
- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado.
- La coalición por la que se establezca candidatura para la elección del Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo partido político.
- La coalición para la elección de Diputados locales debe registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.
- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios.

SUP-RAP-109/2009

- No habrá coaliciones para candidatos para Diputados plurinominales.
- Los partidos políticos no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.
- Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido.
- Concluido el proceso electoral termina la coalición.
- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en el código comicial del Estado, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Por su parte, los artículos 63-bis-1 a 63-bis-4 del Código Electoral para el Estado de Colima establecen, en relación con los frentes, en lo que interesa lo siguiente que:

- Los partidos políticos pueden postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:
 - Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse la existencia de un acuerdo de los partidos políticos.
 - Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

- Los partidos políticos deberán presentar en los diez días previos al registro de candidatos ante el Consejo General o ante los Consejos Municipales, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverán lo conducente.
- Los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público.
- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento: a) En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Municipales, los votos se acreditarán a cada partido político; b) Se sumarán los votos de los partidos, a los del candidato común; y c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el código de la materia.

En vista de lo anterior, esencialmente se destacan las siguientes diferencias:

- a) Tratándose de coaliciones media necesariamente la celebración de un convenio, en tanto que para candidaturas comunes se exige la suscripción de un acuerdo.
- b) El convenio de coalición se debe registrar ante el Consejo General por lo menos quince días antes del inicio del

periodo para registrar las candidaturas sobre la cual se conviene, debiendo ser resuelta sobre su procedencia, dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Mientras que el acuerdo de frente se debe presentar en los diez días previos al registro de candidatos ante el Consejo General o Consejos Municipales, debiendo resolverse lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

- c) Tratándose de coaliciones se regula la forma como deben aparecer en las boletas electorales, en tanto que tratándose de frentes el código comicial no hace referencia al respecto.
- d) En las coaliciones el convenio debe contener el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo, mientras que en el frente cada partido político conserva sus obligaciones y financiamiento público.
- e) En el convenio de coalición debe señalarse el grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o munícipes que resulten electos mediante candidaturas de coalición, circunstancia que no se prevé para el frente.
- f) Tratándose de coalición, se debe señalar la prelación para conservar el registro de los partidos políticos en el caso de que el porcentaje obtenido en el mismo, no sea superior o equivalente a la suma de porcentajes mínimos de cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro, en tanto que en el frente los votos obtenidos por cada partido político, les serán tomados en

cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente.

- g) En la coalición se exige un porcentaje mínimo para la postulación de candidatos, con excepción de los ayuntamientos, lo que para el frente no se prevé.

Así, es evidente que no existe identidad entre las mencionadas figuras, por las diferencias expuestas con anterioridad, por lo tanto, merecen un tratamiento distinto.

Ahora bien, cabe señalar lo que la responsable sustancialmente sostuvo en el acuerdo impugnado.

a) Que el Consejo General aludido sostuvo, en lo que es materia de análisis, que la forma de participación denominada Frente (candidatura común) regulada por el Código Electoral para el Estado de Colima, es lo que a nivel federal se denomina Coalición, con lo que aplicó el artículo 98, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el acceso a la prerrogativa de radio y televisión por parte de los partidos políticos que acordaron postular candidaturas comunes mediante la figura de Frente.

b) Que en determinadas legislaciones locales en adición a las coaliciones se regulan figuras jurídicas similares o les dan nombres distintos, por lo que resultaba indispensable un criterio que permitiera la aplicación de la reglas de distribución del tiempo en radio y televisión que correspondiera a las coaliciones, al tiempo que armonizara las distintas figuras jurídicas previstas en las legislaciones locales.

c) Con base a lo anterior, para efectos de acceso a radio y televisión por parte de las distintas figuras jurídicas, que para las coaliciones entre partidos se encuentran previstas en las legislaciones de las distintas entidades federativas, se entenderá por coalición total, aquella en donde haya una concurrencia de los partidos de que se trate a todo el universo electoral, esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta, mientras que por coalición parcial cualquier otra figura diversa a la anteriormente precisada, prevista por la legislación vigente.

d) Así la concurrencia o alianza de partidos políticos respecto de todo el universo de candidaturas electorales, al verse en la necesidad jurídica de actuar como un solo partido político, debía ser equiparada a la figura de coalición total que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de la distribución que le corresponda del tiempo en radio y televisión; en tanto que si la concurrencia o alianza entre dos o más partidos no era respecto de la totalidad de los cargos de elección popular dentro de un proceso electoral local, la figura debía equipararse a la coalición parcial prevista en la normatividad federal.

e) Con base en lo anterior concluyó que con motivo de un proceso electoral local cualquier figura jurídica que implicara una concurrencia de los partidos de que se tratara a todo el universo electoral, esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurrieran a todas y cada una de las elecciones

de manera conjunta, será equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión, señalando que a dichas figuras les sería otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en dichos medios en el treinta por ciento que correspondiera distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos concurrentes participaría por separado.

f) Tratándose del caso en concreto señaló en lo conducente, que derivado del Acuerdo 42, relativo a la aprobación de una nueva propuesta de distribución de tiempos y pautado de promocionales en radio y televisión, que derivado del mismo se desprendía que ante el acuerdo de frente total para postular candidaturas comunes a los cargos ahí señalados, celebrados por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, la autoridad electoral local en apego a la normatividad que describió había determinado otorgar a dichos partidos la prerrogativa de acceso a tiempo en dichos medios, en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido, señalando que lo anterior debido a que dicho frente implicaba una concurrencia de los partidos involucrados a todo el universo electoral, ya que convergían a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta, de ahí que fuera equiparable a una coalición para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión.

En relación con lo anterior, si bien el resultado al que arribó la responsable es correcto, su fundamentación y motivación fue

indebida en virtud de que asimiló sin interpretación alguna el Frente a las Coaliciones Federales.

En efecto, la materia de distribución de tiempos de acceso a radio y televisión de los frentes debe estarse a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso e) de la Constitución Federal, referente a que dicho tiempo de acceso se repartirá entre los partidos políticos de la siguiente manera: 30% en forma igualitaria y 70% de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.

Ahora bien, una vez establecido el marco legal estatal que define a los frentes y el aplicable a la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión, procede analizar cómo se debe aplicar el 30% igualitario a los frentes totales previstos en la legislación de Colima.

Estimar que este porcentaje debe otorgarse a cada partido político que firmó el acuerdo de frente equivaldría a violar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, pues tratar a dichos partidos en forma individual para la distribución de los tiempos en radio y televisión respecto del resto de los otros partidos políticos contendientes, les generaría un beneficio injustificado a los partidos que postulan candidaturas comunes totales mediante la figura del frente y, la situación de inequidad se generaría en contra del resto de los partidos que no participan en frente total, pues su alianza les otorgaría mayor tiempo en medios de comunicación. Máxime que ambos partidos estarían postulando un mismo candidato para los cargos específicos, el cual de

aceptarse esta posición tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su respectiva campaña, que el resto de los candidatos de los diversos partidos contendientes, lo cual propiciaría la inequidad aludida.

Además, ya no se respetaría el principio de equidad prescrito por el Constituyente, al fijar que el treinta por ciento del tiempo de radio y televisión sería distribuido de manera igualitaria entre los partidos políticos que presentan candidaturas en una contienda electoral.

Por lo anterior, independientemente de que le asista o no la razón al actor en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la responsable no interpretó debidamente las características del Frente previsto en la legislación de Colima, asimilándolo a la coalición prevista en el ámbito federal, sin analizar la garantía del principio constitucional de equidad que debe prevalecer en este ámbito, garantía que no es óbice a que una legislatura en su ámbito competencial organice la forma de participación de los partidos políticos en los comicios estatales, lo cierto es que conforme al criterio establecido en este considerando, esta Sala Superior estima que la conclusión a la que arribó la responsable es la correcta, aunque con motivos distintos.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad del accionante, respecto de que la autoridad responsable pretende reeditar las limitaciones que fueron declaradas inválidas en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber declarado la invalidez de los

artículo 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima, aunado a que pasó por alto que el artículo 63 Bis-3 de dicho código, prevé que los partidos que postulen candidatos comunes conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público.

Al respecto, se estima **inoperante** el agravio aducido, por lo siguiente:

Si bien los preceptos que señala el actor fueron impugnados en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver dicha acción declaró esencialmente fundados los conceptos de invalidez expresados por su promovente, debe decirse que el tema del que se ocupó ese Alto Tribunal fue el relativo al financiamiento público, en tanto que en el presente caso se está en presencia de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que como ya quedó señalado la distribución del tiempo está fijada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe tomar en cuenta que la referida Acción de Inconstitucionalidad se resolvió el catorce de noviembre de dos mil cinco, en tanto que la reforma constitucional fue del año dos mil siete.

B. En relación con el agravio identificado con el numeral **4**, en cuanto que son infundadas las consideraciones de la responsable respecto a la notificación de las pautas, debido a que las pautas aprobadas el dos de abril de dos mil nueve ya han sido notificadas a los sujetos obligados para su transmisión,

esta Sala Superior estima que el agravio en cuestión es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

De la lectura del agravio en cuestión se desprende que la intención del actor es que prevalezca la notificación de las pautas aprobadas el dos de abril de dos mil nueve, los cuales corresponden a los acuerdos ACRT/026/2009 y ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión, relativos a los modelos de pautas y pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevará a cabo en el Estado de Colima en el proceso electoral local de dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que dichos acuerdos se emitieron considerando a los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata como dos fuerzas que contendrían en lo individual en dicha entidad como candidatos propios.

Sin embargo, como ya ha quedado referido, posterior a la fecha de aprobación de dichos acuerdos, es decir, el siete de abril de dos mil nueve, dichos partidos suscribieron el acuerdo de candidaturas comunes para el proceso electoral de dos mil nueve, el cual fue aprobado el nueve de abril siguiente por la autoridad electoral local, circunstancias éstas que motivaron que la última de las referidas presentara al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral una propuesta de ajuste al modelo de pautas y ajuste a las pautas específicas, las cuales, finalmente, el dos de mayo de dos mil nueve, fueron aprobadas por el Consejo General del instituto señalado a

través del acuerdo CG172/2009 impugnado en este recurso de apelación.

En las relatadas condiciones, el hecho de que los ajustes a las pautas mencionadas fueran notificados obedeciendo a los cambios realizados, ello fue en razón de que el propio actor y el Partido Socialdemócrata propiciaron dichos ajustes al haber suscrito el acuerdo de candidaturas comunes, de ahí que la notificación realizada, por sí sola no le depara perjuicio alguno al enjuiciante.

Por lo anterior, procede confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue objeto de impugnación, aunque como ya se señaló, por razones distintas a las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO GENERAL RELATIVO A LAS COALICIONES Y SU PREVISIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS APLICABLE A LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS EN LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-94/2009”, en lo que fue objeto de

impugnación, en los términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-109/2009.

Con fundamento en el párrafo último del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y a los Magistrados que integran la mayoría, emito **VOTO PARTICULAR**, por disentir de las consideraciones y resolutive de la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado.

Los Magistrados que integran la mayoría han votado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de las consideraciones contenidos en la ejecutoria respectiva.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, en mi opinión, es fundado el concepto de agravio del partido político apelante, consistente en que la responsable no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 63 bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque esta disposición prevé expresamente que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público. Consecuentemente, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata constituyeron un frente, para postular

candidaturas comunes, por lo que, desde mi punto de vista, a esos partidos políticos se les debe tratar en forma independiente, para la asignación de tiempo de radio y televisión y, en consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

...

Apartado B. **Para fines electorales en las entidades federativas**, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente **y a lo que determine la ley**:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base **y lo que determine la legislación aplicable**.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

De las citadas normas constitucionales se concluye que, para fines electorales en las entidades federativas, los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social. Para el caso, el Instituto Federal Electoral debe administrar el tiempo que corresponde al

Estado, en radio y televisión, ajustándose a lo previsto en la propia normativa electoral local, en materia de derechos, prerrogativas y obligaciones.

Así, se tiene que la distribución del tiempo que le corresponde a los partidos políticos, se debe hacer de la siguiente manera; el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo a los resultados de la elección para diputados inmediata anterior.

También el Poder Revisor Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitió a la legislación aplicable, para regular la distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos, como quedó asentado en el citado artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Ley Suprema de la Federación.

Por otra parte, se debe tener presente que los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén lo siguiente:

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que

apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, **las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.**

Asimismo, el párrafo 1, artículo 56, del citado ordenamiento electoral federal, dispone lo siguiente:

Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, **asignable a los partidos políticos**, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. **Tratándose de coaliciones**, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

En este orden de ideas es claro que, en las anotadas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se prevén reglas para el acceso a radio y televisión, en el tiempo del Estado, para los partidos políticos y las coaliciones de partidos, sin que exista disposición que prevea la forma en que se asignará tiempo para los partidos políticos que, bajo la institución de la candidatura común, participen en el respectivo procedimiento electoral.

Ahora bien, los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-3, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, disponen lo siguiente:

Artículo 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

Artículo 63 Bis-3.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, **con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO.**

De lo previsto en los citados artículos de la legislación electoral local, es dable concluir que, en el Estado de Colima, se prevé la institución jurídica de la candidatura común, para que los partidos políticos puedan postular al mismo o a los mismos candidatos, sin necesidad de constituir una coalición, en términos del numeral 62 del mismo ordenamiento electoral. Además, es claro que el citado artículo 63 Bis-3 establece que **los partidos políticos que postulen candidatos en esta circunstancia, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público.**

No obstante que la primera parte del precepto en cuestión sigue teniendo vigencia, es oportuno precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2005, el catorce de noviembre de dos mil cinco, declaró la invalidez del artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima, en la parte que establece: "...con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO". La ejecutoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil siete.

En este contexto, si para el caso de elecciones locales en Colima, la ley aplicable es el Código Electoral de la entidad, en el cual expresamente se prevé que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes conservan, cada uno, sus respectivas obligaciones, pero también sus prerrogativas y financiamiento público, con independencia de que los institutos políticos respectivos participen bajo la modalidad de candidatura común, en la totalidad de las elecciones o sólo en algunas, en mi concepto, se debe aplicar lo dispuesto en el citado artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima, porque es norma jurídica válida, vigente, que debe ser socialmente eficaz, aplicada a la realidad social, a fin de que los partidos políticos sean considerados de forma individual, para todos los efectos jurídicos procedentes, inclusive para el ejercicio del derecho de acceso en la distribución de tiempo del Estado, en radio y televisión, a pesar de postular a uno o más candidatos comunes.

En este mismo sentido, es oportuno precisar que en la legislación federal no hay disposición alguna que establezca la manera de distribuir el tiempo del Estado, en radio y televisión, para fines político-electorales, entre los partidos políticos que postulen un candidato común; por tanto, lo procedente es aplicar, en sus términos, lo dispuesto en los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-3, del Código Electoral del Estado de Colima, como pretende el partido político ahora apelante, tomando en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 41, párrafo segundo, base III,

SUP-RAP-109/2009

apartados Ay B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Suprema de la Unión.

Por las razones que anteceden, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA